

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2)(3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionarios:	Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, Delegación Chihuahua Marcelo Vázquez Tovar Asociación de Transportistas de Ciudad Juárez A.C. En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad de otro Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos de América
Fecha de las peticiones originales:	4 de diciembre de 2025 y 2 de enero de 2026
Fecha de la petición revisada:	13 de marzo de 2026 ¹
Fecha de la determinación:	14 de abril de 2026
Núm. de petición:	SEM-25-002 (<i>Puente de las Américas—BOTA</i>) y SEM-26-001 (<i>Puente de las Américas—BOTA II</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)² están ahora estipulados en el ACA.³

¹ El Secretariado de la CCA recibió una petición revisada en relación con la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), objeto de la presente determinación. Al no recibir una petición revisada en el plazo establecido para la petición SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), ésta se da por terminada.

² La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

³ Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado

2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC, siendo éstos los únicos para poder determinar la admisibilidad de una petición.⁴ Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,⁵ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁶
3. El 4 de diciembre de 2025, la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (Delegación Chihuahua) y Marcelo Vázquez Tovar (“los Peticionarios”) presentaron una primera petición ante el Secretariado, la SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁷ El 23 de diciembre de 2025, la Asociación de Transportistas de Ciudad Juárez A.C. y otro peticionario cuya identidad se mantiene confidencial conforme al artículo 16(1)(a) del ACA (“los Peticionarios”), presentaron una segunda petición, la SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*).⁸ El 2 de enero de 2026, el Secretariado emitió el acuse de recibo correspondiente⁹ y sucesivamente, el 5 de enero, determinó acumular el expediente de la petición SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), a la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) (las “peticiones acumuladas”) en virtud de que ambas

en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

- 4 El artículo 24.27(1) establece que “[c]ualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán [ante el Secretariado]”. El artículo 24.27(2) establece que “[el Secretariado] podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición: (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español; (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición; (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión; (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.”
- 5 Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.
- 6 Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: www.ccc.org/peticiones.
- 7 SEM-25-002 (*Puente de las Américas— BOTA*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de septiembre de 2025), en: <https://bit.ly/4iQUyg2> [Petición].
- 8 SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (23 de diciembre de 2025), en: <https://bit.ly/4mlrzTi>.
- 9 En virtud de que las oficinas del Secretariado se encontraban cerradas al momento de que se presentó la petición en cuestión, ésta no se le dio trámite hasta el 2 de enero de 2026, fecha en que reanudaron las labores del Secretariado.

presentaban los mismos hechos y la misma aseveración de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

4. A decir de los Peticionarios, Estados Unidos no está aplicando efectivamente su legislación ambiental al no analizar los impactos ambientales de su decisión de cerrar definitivamente todas las operaciones de carga comercial en el Puente Internacional Córdova-Américas (BOTA, por sus siglas en inglés) en la frontera entre Estados Unidos y México, en Ciudad Juárez (Chihuahua, México) y la ciudad de El Paso (Texas, Estados Unidos).
5. En las peticiones acumuladas se asevera que esta decisión, formalizada en un Acta de Decisión y analizada en una Manifestación de Impacto Ambiental, aumentará de manera desproporcionada el tráfico de carga y la contaminación atmosférica en la zona sur del cruce Zaragoza-Ysleta, donde residen miles de mexicanos en Ciudad Juárez. Los Peticionarios argumentan que, al no evaluar los impactos en la calidad del aire en el lado mexicano de la frontera, Estados Unidos ha incumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo de La Paz de 1983, que exige a ambos países evaluar los impactos ambientales significativos en la zona fronteriza (100 km de cada lado) y considerar medidas de mitigación.
6. El 13 de enero de 2026, el Secretariado determinó que las peticiones acumuladas no satisfacían todos los requisitos de admisibilidad. En particular, consideró que éstas no hacían cita de una “ley ambiental” conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC y determinó que las peticiones no satisfacían todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC y el inciso c) del artículo 24.27(3) de dicho tratado.¹⁰
7. El Secretariado solicitó peticiones revisadas haciendo cita de legislación ambiental conforme al T-MEC; proporcionando información para sustentar las aseveraciones respecto del daño ambiental; indicando si asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de Estados Unidos y la respuesta, si la hubiere, o en su caso, una explicación de por qué les resulta infranqueable; e indicando si se ha buscado recursos al alcance de los Peticionarios conforme a la legislación de Estados Unidos.
8. El 13 de marzo de 2026, el Secretariado recibió una petición revisada por parte de los Peticionarios identificados en la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*).¹¹ Al no recibir una petición revisada en el plazo establecido para la petición SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), ésta se da por terminada.¹² Por lo tanto, la presente determinación aborda únicamente, de ahora en adelante, la admisibilidad de la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*).
9. Tras examinar la petición revisada, el Secretariado consideró que esta *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC y el inciso c) del artículo 24.27(3). Aunque los Peticionarios hayan subsanado deficiencias previamente identificadas al: i) identificar “ley ambiental” conforme al T-MEC; ii) proveer información

¹⁰ SEM-25-002 (SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) y SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), Determinación conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (13 de enero de 2025), en: <https://bit.ly/4mqA7sc> > [Determinación de admisibilidad].

¹¹ SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (13 de marzo de 2026), en: < <https://bit.ly/4mqA7sc> > [Petición revisada].

¹² Conforme a la primera determinación, los Peticionarios disponían de 60 días calendario a partir de la fecha de la determinación (es decir, hasta el 16 de marzo de 2026). Primera determinación, párrafo 60.

testimonial para sustentar las aseveraciones de la petición; y iii) proporcionar evidencia de que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte, el Secretariado considera que la información proporcionada no satisface todos los criterios de admisibilidad. El Secretariado tampoco puede dejar desapercibido que los Peticionarios no comunicaron información relativa a los recursos acudidos conforme a la legislación de Estados Unidos, o sobre la imposibilidad de acudir a tales recursos.

10. El Secretariado determina que, conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC, la petición *no* amerita una la respuesta de la Parte en cuestión, por las razones que se exponen a continuación.

II ANÁLISIS

11. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los Peticionarios¹³ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁴ Asimismo, el Secretariado debe realizar una interpretación coherente y entonces, predecible, en la instrumentación del mecanismo de peticiones.¹⁵ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.
12. En su determinación del 13 de enero de 2026, el Secretariado señaló que las peticiones no identificaban ninguna “ley ambiental” conforme al T-MEC y, aunque cumplieran con los requisitos de los incisos a), b), d) del artículo 24.27(2) del T-MEC,¹⁶ no satisfacían los requisitos de los incisos c) y e) del mismo artículo.¹⁷ Por otro lado, el Secretariado determinó que las peticiones cumplieran con los criterios previstos en los incisos a), b), d) del artículo 24.27(3), pero que los Peticionarios debían presentar una petición revisada con información adicional para cumplir con los criterios del inciso c). En virtud de que el Secretariado presentó su análisis sobre la admisibilidad de la petición, únicamente se presenta el examen respecto de la información adicional presentada por los Peticionarios en su petición revisada.

A. Artículo 24.27(2)

¹³ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), en: <https://bit.ly/3Jx7Fpn>, pp. 2-3; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), en: <https://bit.ly/4hxfCHP>, pp. 2-3; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>. Sobre la verificación competencial, la ausencia de requisitos en materia de comercio y/o inversión, y la asimetría procesal, véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme a los artículos 24.27(1) del T-MEC (14 de abril de 2024), §§63-65.

¹⁴ *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

¹⁵ SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota 9, en: <<https://bit.ly/3LeXk1M>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) (11 de enero de 2000), p. 5 en: <<https://bit.ly/4oDnyte>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) (11 de mayo de 2001), nota 55, en: <<https://bit.ly/47OWKAE>> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009) §33, en: <<https://bit.ly/47ftfYx>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§17-18, en: <<https://bit.ly/4ns5PUA>>.

¹⁶ T-MEC, Artículo 24.27(2).

¹⁷ *Idem.* Artículo 24.27(3).

13. En relación con los criterios de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC,¹⁸ la petición revisada reitera los hechos que motivan su petición;¹⁹ argumenta la aplicabilidad de disposiciones de la Ley Nacional sobre Política Ambiental (*National Environmental Policy Act*–NEPA) y de la Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act*–CAA);²⁰ y adjunta documentos que acreditan la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.²¹

A. Leyes ambientales en cuestión

14. Los Peticionarios citan a la NEPA y a la CAA como fundamento jurídico de la petición, argumentando que estos dos instrumentos son leyes ambientales de los Estados Unidos “que cumplen estrictamente con [el] capítulo 24, Artículo 24.1 del T-MEC.”²² Los Peticionarios citan específicamente el artículo 4332(2)(C) de la NEPA y el artículo 7415 de la CAA.²³

15. En la petición revisada, los Peticionarios exponen razones diversas para argumentar la admisibilidad de las disposiciones citadas por lo que el Secretariado procede a su análisis.

a. Ley Nacional sobre Política Ambiental

16. La petición revisada cita específicamente el artículo 4332(2)(C), que exige a todas las dependencias federales incluir, “en toda recomendación o informe sobre propuestas de legislación y otras acciones federales de importancia que afecten de manera significativa la calidad del medio ambiente humano”,²⁴ una manifestación o declaración detallada que cubra:

- i. el impacto ambiental razonablemente previsible de la acción propuesta;
- ii. los efectos ambientales negativos razonablemente previsibles que no se podrán evitar en caso de ejecutarse la propuesta;
- iii. alternativas razonables a la acción propuesta, incluido un análisis de los posibles impactos ambientales negativos que se derivarían de no aplicar la acción propuesta, en el caso de una alternativa de no intervención, que sean técnica y económicamente viables y que respondan al objetivo y la necesidad de la propuesta;
- iv. la relación entre usos locales del medio ambiente a corto plazo y el mantenimiento y aumento de la productividad a largo plazo, y la afectación irreversible e irrecuperable de recursos que la acción propuesta podría entrañar en caso de ejecutarse.²⁵

¹⁸ Se reitera que los únicos requisitos de admisibilidad de una petición se establecen conforme al texto del artículo 24.27(1) y el listado de requisitos contenido en el artículo 24.27(2) del T-MEC.

¹⁹ Petición revisada.

²⁰ *Idem.*, p. 2-3.

²¹ *Idem.*, p. 9.

²² *Idem.*, p. 2.

²³ *Idem.*, p. 3.

²⁴ United States National Environmental Policy Act, U.S.C. título 42, sección 4332(C) en: <<https://bit.ly/4td7yks>> [NEPA].

²⁵ *Idem.*

17. El artículo 4332(2)(C) también exige que “el funcionario federal responsable [...] consulte con la dependencia federal con competencia atribuida por la ley, o con conocimientos especiales, y obtenga sus comentarios respecto de cualquier impacto ambiental implicado” antes de elaborar la manifestación o declaración detallada en cuestión.²⁶
18. Esta disposición de la NEPA se adhiere a la definición de ley ambiental del T-MEC. La NEPA es una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno, y el artículo 4332(2)(C) tiene como propósito principal proteger el medio ambiente y prevenir daños a la vida o salud humanas a través de la prevención, mitigación o control de fugas, descargas o emisiones de contaminantes ambientales; el control de sustancias químicas, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, así como la diseminación de información conexas, y la protección o conservación de flora y fauna silvestres —incluidas especies en peligro de extinción— y su hábitat.
19. Los Peticionarios, en su petición revisada, indican que “[e]l término ‘human environment’ ha sido interpretado por los tribunales federales de Estados Unidos para incluir impactos que cruzan fronteras internacionales cuando existe un nexo causal directo.”²⁷ Sin pronunciarse sobre esta interpretación, el Secretariado considera *prima facie* que la disposición guarda relación con el asunto de la petición.

b. Ley de Aire Limpio

20. La CAA faculta a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) para establecer y hacer cumplir normas de calidad del aire. Algunas de sus “[...] disposiciones clave están diseñadas para minimizar los incrementos de contaminación derivados del creciente número de vehículos de motor [...]”.²⁸ Asimismo, en virtud de la CAA, “los estados están obligados a adoptar planes ejecutables [que] deben controlar las emisiones que se trasladan a través de las fronteras estatales [...]”.²⁹
21. En su petición revisada, los Peticionarios citan específicamente la sección 115 de la CAA, 42 U.S. Code §7415,³⁰ que dispone lo siguiente:

(a) Peligro para la salud o el bienestar públicos en países extranjeros derivado de contaminación emitida en Estados Unidos

Cuando el Administrador, tras la recepción de informes, estudios o encuestas de cualquier organización internacional debidamente constituida, tenga motivos para creer que cualquier contaminante o contaminantes del aire emitidos en Estados Unidos causan o contribuyen a la contaminación del aire que razonablemente puede preverse que pondrá en peligro la salud o el bienestar públicos en un país extranjero, o cuando el Secretario de Estado así se lo solicite respecto de dicha contaminación, alegando que es de tal

²⁶ *Idem.*

²⁷ Petición revisada, p. 2.

²⁸ United States Environmental Protection Agency (5 de junio de 2025) “Clean Air Act Requirements and History”, Clean Air Act Overview, en <<https://bit.ly/4bXcDWq>>.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Petición revisada, p. 3.

naturaleza, el Administrador notificará formalmente al Gobernador del Estado en el que se originen dichas emisiones.³¹

22. En determinaciones anteriores, el Secretariado ha considerado que la CAA constituye una “ley ambiental” conforme a la definición del artículo 45(2) del ACAAN, ahora recogida en el artículo 24.1 del T-MEC. Dicha determinación se fundamentó en los “[...] objetivos de la CAA de proteger el medio ambiente y prevenir riesgos para la salud pública mediante medidas de prevención y control de la contaminación”.³² En este sentido, la CAA se incorpora en el Título 42 del Código de los Estados Unidos, denominado “Salud pública y bienestar”.
23. El artículo 7401 establece los objetivos de la CAA en los siguientes términos:
- (1) proteger y mejorar la calidad de los recursos atmosféricos de la nación a fin de promover la salud pública, el bienestar y la capacidad productiva de su población;
 - (2) iniciar e impulsar un programa nacional de investigación y desarrollo orientado a lograr la prevención y el control de la contaminación del aire;
 - (3) brindar asistencia técnica y financiera a los gobiernos estatales y locales en relación con el desarrollo y la ejecución de sus programas de prevención y control de la contaminación del aire; y
 - (4) fomentar y apoyar el desarrollo y la operación de programas regionales de prevención y control de la contaminación del aire.³³
24. Por lo tanto, el Secretariado considera que el artículo 7415 relativo a la contaminación atmosférica internacional de la CAA califica como ley ambiental de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC, toda vez que confiere al Administrador de la EPA la facultad de exigir a un estado de los Estados Unidos que revise sus planes de calidad del aire mediante la notificación formal al Gobernador del Estado en el que se originen dichas emisiones.
25. Asimismo, el Secretariado ha determinado que la aseveración de que una Parte está incurriendo en “omisiones en el cumplimiento de una ley similar a la NEPA” satisface los requisitos de admisibilidad al proceso SEM. No obstante, el Secretariado nota que, en el presente caso, la disposición citada no guarda relación con la materia planteada en la petición.³⁴
26. Al respecto, se tiene que los Peticionarios aseveran que la decisión del gobierno de los Estados Unidos de cerrar definitivamente todas las operaciones de carga comercial en el cruce BOTA aumenta de manera desproporcionada el tráfico de carga y la contaminación del aire al sur del

³¹ Ley de Aire Limpio de Estados Unidos (*Clean Air Act*, CAA), 42 U.S.C. §§ 7401-7671q., en §7415. Contaminación atmosférica internacional, en: <<https://bit.ly/4sgSuBa>> [CAA]. Los fragmentos subrayados son los citados por los Peticionarios.

³²Citado en: SEM-13-002 (*Emisiones de una refinería en Louisiana*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (12 de agosto de 2013), párrafos 21-22, en: <<https://bit.ly/4sOYqIO>>; y SEM-13-003 (*Emisiones de una refinería en Shreveport, Louisiana*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (19 de agosto de 2013), párrafos 15-16, en: <<https://bit.ly/47zOV1r>>; véase también: SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), p. 4, en: <<https://bit.ly/47cH1dZ>>.

³³ CAA, supra, §7401, Declaración del Congreso y declaración de propósito, inciso b), en: <<https://bit.ly/4sgSuBa>>.

³⁴ *Ibid.*, SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2), p. 7, en: <<https://bit.ly/47cH1dZ>>.

cruce Zaragoza-Ysleta, en Ciudad Juárez. El artículo 7415(a) de la CAA confiere al Administrador de la EPA facultades en relación con los “contaminantes emitidos en Estados Unidos” y exige “la notificación formal al Gobernador del Estado en el que se originen dichas emisiones”.³⁵ Al margen de los impactos del cierre del puente BOTA invocados por los Peticionarios, la petición se refiere a contaminantes emitidos en México —y no en los Estados Unidos de América—, lo que escapa a la jurisdicción del Administrador de la EPA. Por consiguiente, la materia planteada no puede considerarse una omisión en la aplicación del artículo 7415 sobre contaminación atmosférica internacional de la CAA.³⁶

27. Por ende, el artículo 7415 de la CAA constituye una ley ambiental en el sentido del artículo 24.27(1) del T-MEC; sin embargo, no guarda relación con la materia planteada en la petición y por ello, no se considera para mayor análisis en el marco de esta petición.

c. T-MEC

28. Los Peticionarios citan el artículo 24.2.2. del T-MEC y argumentan que reducir la contaminación en un cruce transfronterizo a cosa de saturar otro punto de cruce “no es “mejorar los niveles de protección”, es simplemente trasladar el daño de una comunidad a otra.”³⁷ Al analizar la aplicabilidad del artículo 24.2.2. del T-MEC, el Secretariado tiene en mente que, conforme a la definición de legislación ambiental establecida en el artículo 24.1 y, en consonancia con la interpretación que se ha realizado desde su inicio, el Secretariado solo está autorizado a instrumentar las obligaciones de las Partes contenidas en acuerdos y tratados internacionales cuando éstas se hayan incorporado a la legislación interna conforme a una ley o reglamento del Congreso.³⁸ Asimismo, como lo ha señalado el Secretariado en situaciones similares, las obligaciones contenidas en el T-MEC son solo exigibles entre las Partes.³⁹ El Secretariado determina que esta disposición no califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

B. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

29. El 13 de enero de 2026, el Secretariado determinó que las peticiones acumuladas no satisfacían todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.⁴⁰ El análisis de la petición revisada a la luz de tales incisos se presenta a continuación.

c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

30. En su determinación del 13 de enero de 2026, el Secretariado consideró que la información proporcionada por los Peticionarios en las peticiones originales “sustenta de manera adecuada las

³⁵ Primera determinación, supra, párrafo 11.

³⁶ CAA, supra, §7415(a).

³⁷ Petición revisada, p. 3.

³⁸ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *DOF* el 29 de junio de 2020, Artículo 24.1, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

³⁹ SEM-21-002 (*Vaquita Marina*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (1 de abril de 2022), nota al pie 79, p. 14, en: <<https://bit.ly/4sqspju>> y SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 18-28..

⁴⁰ SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), Determinación conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (1 de febrero de 2024), en: <<https://bit.ly/DETbota>> [Determinación de admisibilidad].

aseveraciones relacionadas con ciertas etapas del proceso de evaluación ambiental” así como “la supuesta omisión al no considerar los efectos ambientales en el lado mexicano de la frontera relacionados con el cierre del cruce de carga comercial”.⁴¹ Sin embargo, el Secretariado consideró que las cuestiones relativas al deterioro de la calidad del aire en sectores densamente poblados de Ciudad Juárez no estaban suficientemente sustentadas en la información de apoyo que presentó la petición. Entre otros elementos, era necesario, por ejemplo, identificar los efectos ambientales del proyecto.⁴² Al respecto, el Secretariado determinó que las peticiones acumuladas no satisfacían el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.⁴³

31. La petición revisada ahora incluye pruebas testimoniales con las que se pretende sustentar las aseveraciones. Estas pruebas incluyen relatos escritos y entrevistas en formato audiovisual para explicar los impactos del cierre de cruce y los desvíos asociados al cierre del Puente de las Américas. En particular, la petición revisada incluye testimonios de empresarios transportistas e ingenieros operando en Ciudad Juárez.
32. El Secretariado considera que si bien estas pruebas testimoniales detallan los argumentos de los Peticionarios y proveen ciertas explicaciones que aclaran la problemática expuesta en la petición, éstas provienen, esencialmente, de las mismas organizaciones transportistas que acuden a la CCA en el marco de esta petición. Más allá de proporcionar opiniones sobre la temática planteada en la petición, el Secretariado considera que la petición carece de información técnica y/o científica que sustente las aseveraciones sobre el impacto ambiental en la calidad del aire derivado del proyecto.
33. Aunque la documentación enviada por los Peticionarios aborda la problemática ambiental, no queda claro como el razonamiento expuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental y la alternativa elegida por instancias gubernamentales estadounidenses constituyen omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de Estados Unidos. A decir de los mismos Peticionarios, la organización peticionaria “no tiene los datos técnicos sobre la contaminación a generarse en la zona de Zaragoza-Ysleta, pero [los Peticionarios encuentran] mucha lógica en [su] petición.”⁴⁴ Esta aseveración es insuficiente en el marco de un análisis de admisibilidad.
34. El Secretariado determina que la petición revisada *no* satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte
35. En la petición original, los Peticionarios adjuntaron la solicitud de información transmitida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la respuesta a esa solicitud. Sin embargo, el Secretariado estimó que esa solicitud no constituía una comunicación escrita a la autoridad pertinente y recordó que, en el marco de esta petición, la autoridad pertinente era una dependencia de los Estados Unidos, la Parte en cuestión.
36. La petición revisada ahora aclara que durante “noviembre del 2024, decenas de organizaciones públicas y privadas advirtieron directamente a[] NEPA Program Manager, que quitar el cruce de carga no soluciona el problema de contaminación y muchos de ellos sostienen que por el contrario

⁴¹ *Idem.*, §36.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*, §36-39.

⁴⁴ Petición revisada, p. 8.

generará más contaminación para esa región.”⁴⁵ Agregan que estas comunicaciones fueron enviadas al departamento de Administración de Servicios Generales (*General Services Administration—GSA*). Los Peticionarios también se refieren a cartas y otras comunicaciones enviadas por la Organización Metropolitana de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de El Paso (*El Paso Metropolitan Planning Organization*), la Asociación de Maquiladoras, la Alianza para el Comercio Fronterizo (*Border Trade Alliance*), oficiales de la Agencia Estadounidense de Aduanas y Protección Fronteriza (*Customs and Border Protection*), el alcalde de Ciudad Juárez, representantes de gobiernos estatales y municipales y residentes del sector en las cuales se le advierte a la GSA del daño ambiental, los efectos sobre el tráfico y el desplazamiento del problema de un lado al otro con el cierre fronterizo.⁴⁶

37. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deban ser los Peticionarios, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.⁴⁷ El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta de aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.⁴⁸
38. El Secretariado considera que la petición revisada satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

39. El Secretariado determina que la petición revisada no cumple con los criterios previstos en el inciso c) del artículo 24.27(3).
40. Lo anterior, en virtud de que la petición revisada no menciona si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

III DETERMINACIÓN

41. Al no recibir una petición revisada en el plazo establecido para la petición SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), ésta se da por terminada.⁴⁹ Respecto de la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), por las razones expuestas en esta determinación, el Secretariado considera que *no* satisface los requisitos de admisibilidad en los artículos 24.27(1) y

⁴⁵ Petición revisada, p. 6

⁴⁶ Petición revisada, p 6-7.

⁴⁷ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

⁴⁸ *Idem.*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4t3fS6k>> [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

⁴⁹ Conforme a la primera determinación, los Peticionarios disponían de 60 días calendario a partir de la fecha de la determinación (es decir, hasta el 16 de marzo de 2026). Primera determinación, párrafo 60.

24.27(2) del T-MEC y, con apego al artículo 24.27(3), no amerita una respuesta por parte del gobierno de Estados Unidos.

42. Esta determinación se emite sin perjuicio de que cualquiera de los Peticionarios presente una nueva petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del T-MEC.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

[firma en el original]

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

[firma en el original]

Esteban Salcedo
Oficial jurídico, asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria